



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 68216 DE 2018  
( 14 SEP 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 15 99634

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 58635 del 19 de septiembre de 2017, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en adelante la Dirección, impuso una sanción pecuniaria a la sociedad **EXCELL S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.081.512-8, en calidad de importador del producto "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS", por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS (\$ 221 315 100 COP) equivalente a TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 820.3 de la Resolución 180540 aclarada y modificada por la resolución 181568 de 2010 –Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

Igualmente se impuso a la sociedad **NEW GALAXY S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.425.446-0, en calidad de importador del producto: "REFLECTOR LED 50W ITEM YC8802-50W-V", una sanción pecuniaria por valor de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 110 657 550 COP) equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 820.3 de la Resolución 180540 aclarada y modificada por la resolución 181568 de 2010 –Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

De igual forma, al encontrarse establecida la violación de lo preceptuado en el numeral 820.3 del RETILAP, se impuso una sanción pecuniaria a la sociedad **ELECTRILUZ S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.275.394-1, en calidad de comercializador de los productos: "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS" y "REFLECTOR LED 50W ITEM YC8802-50W-V", por valor de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 110 657 550 COP).

**SEGUNDO:** Que la sociedad **EXCELL S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.081.512-8, en calidad de importador, por intermedio de su apoderado debidamente acreditado, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 58635 del 19 de septiembre de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación****2.1. Producto exonerado de certificado de conformidad Literal K. Aparte 110.5.2:**

Comienza por señalar que la Dirección en la resolución recurrida, desestimó el argumento tendiente a indicar que el producto objeto de inspección se amparaba en la excepción consagrada en el Literal k del numeral 110.5.2 del reglamento, comoquiera que no logró demostrarse que la batería del producto: "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS" era inferior a 25V.

Acto seguido, plantea la necesidad de practicar una prueba pericial para determinar el voltaje de la batería, afirmando que la misma debió ser realizada desde el momento de la visita, sin embargo esta nunca se realizó y el Despacho solo se limitó a afirmar que la investigada no demostró por qué su producto estaba exento de ser certificado.

Adicionalmente, indica que la Dirección solo se valió de la ficha técnica del producto, confundiendo el rango de voltaje entre 100-240V, cuyo valor a veces de la recurrente se refiere a la corriente que el producto es capaz de soportar para que la batería cargue y funcione de manera autónoma, mas no refiere el voltaje requerido por la batería para que la lámpara pueda operar.

En estos términos asegura que, *"solo una experticia técnica puede determinar el voltaje que requiere la batería que alimenta la lámpara recargable, si en efecto la batería tiene menos de 25V o más. De lo contrario, sería irresponsable determinar el voltaje solo con la ficha técnica allegada por la investigada y, con base en ella concluir de forma apresurada que el voltaje de la batería es de 100 -240V y no de 25V o menos"*

En consecuencia de todo lo expuesto, solicita que se practique una prueba técnico- pericial para determinar si la batería – fuente de energía propia- del producto "Excelite lámpara de emergencia recargable 44 leds" es inferior a 25V a fin de establecer si le resulta aplicable la excepción del literal k, y de ser procedente sea exonerada de responsabilidad.

**2.2. Valoración probatoria parcial en perjuicio de los intereses de la sancionada:**

La recurrente haciendo alusión a la valoración probatoria de los informes técnicos realizados por los ingenieros Diego Mauricio Calderón Cancelado y Diego Varón Peña, argumenta que en los mismos no se indican la cantidad de unidades que fueron encontradas del producto "Excelite lámpara de emergencia recargable 44 leds", ni su ubicación dentro del establecimiento de comercio.

Sobre lo anterior, se interroga acerca de si esa omisión por parte del ingeniero invalida el informe, considerando que la ausencia de información acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron inspeccionadas y encontradas las unidades, no permite probar que efectivamente se trataba de un producto listo para ser comercializado o tenía aptitudes para tales efectos.

En este orden, para la libelista, la omisión de la información referida deviene en un yerro en la valoración parcial de ese informe y a la luz del principio de legalidad manifiesto en el derecho de contradicción, dicha omisión configura una presunción de incumplimiento que riñe con el debido proceso.

**2.3. Violación al principio de legalidad por debido proceso en el desconocimiento de la firmeza de los actos administrativos:**

La Dirección incurrió en una evidente ligereza al afirmar que la sociedad EXCELL S.A.S., era reincidente en la infracción de normas contenidas en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, al existir en su contra decisión sancionatoria impuesta en virtud del procedimiento administrativo adelantado bajo el radicado No. 15-72575.

En este sentido, pone de presente que la resolución 25937 del 17 de mayo de 2017 a través de la cual le fue impuesta una multa por trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, fue

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

impugnada en el mes de junio, de modo que se trata de un acto administrativo que a la luz de lo previsto en el artículo 87 del CPACA, no se encuentra en firme.

Agrega que de lo anterior es posible colegir que la sociedad recurrente solo será reincidente cuando el recurso de apelación interpuesto, le sea despachado en forma desfavorable al tenor del numeral segundo del artículo 87 del CPACA.

Con ocasión de lo expuesto, aduce que le está siendo violado el principio de legalidad y el debido proceso, en la medida en que se desconoce con ello el derecho fundamental a la doble instancia y que el recurso de apelación es concedido en efecto suspensivo hasta tanto el superior jerárquico revoque o confirme.

En razón a ello, solicita que se haga un análisis legal respecto del presupuesto número cinco del acápite décimo sexto de la resolución impugnada a fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste.

Finalmente solicita que se revoque el numeral primero de la resolución 58635 del septiembre 19 de 2017 y sea absuelta de la responsabilidad administrativa que se le endilga, exonerándole de pagar la multa impuesta.

De manera subsidiaria, eleva petición de revocar parcialmente el numeral primero de la resolución impugnada.

**TERCERO:** Que mediante Resolución 46303 del 4 de julio de 2018, fue resuelto el recurso de reposición en el sentido de modificar el monto de la sanción impuesta a la sociedad **EXCELL S.A.S.**, a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y fue concedido el recurso de apelación.

**CUARTO:** Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP a través de la Resolución 180540 de 30 de marzo de 2010, aclarada y modificada por la Resolución 181568 de 1 de septiembre de 2010 y la Resolución 90980 15 de noviembre de 2013.

El Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP dispone que le asiste a los importadores, fabricantes y comercializadores de productos bajo este Reglamento, la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma.

Por lo tanto, antes de comercializar productos objeto del RETILAP, quienes funjan como fabricantes, importadores y comercializadores deben asegurar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que exige el Reglamento.

Para el caso en concreto, se tiene que la disposición transgredida corresponde a lo señalado en el numeral 820.3 de la Resolución 180540 de 2010, adicionada y aclarada por la Resoluciones 181568 de 2010 y 90980 de 2013, la cual a tenor literal establece:

- **820.3 CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS.**

*Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sometidos a este Reglamento Técnico, deben demostrar su cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Decretos 2269 de 1993, Decreto 3144 de agosto 22 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, establecidos o que establezca la autoridad competente para la conformidad de productos incluidos en el alcance de Reglamentos Técnicos.*

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

*Los productos objeto del presente reglamento, deberán demostrar la conformidad mediante un certificado de producto expedido por un organismo de certificación acreditado para el presente reglamento o mediante los procedimientos establecidos o que establezca la autoridad competente para probar la conformidad de productos con los reglamentos técnicos.*

(...)"

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con base en el anterior marco normativo, la Dirección encontró procedente imponer sanción a la sociedad **EXCELL S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.081.512-8 en su calidad de importador del producto: "**EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS**", al quedar debidamente probado que estaba siendo comercializado sin contar con el certificado de conformidad de producto que demostrara que se encontraba ajustado al RETILAP.

A su turno, en sede de reposición una vez analizado el caso, dicha instancia encontró que el argumento esgrimido por la recurrente tendiente a alegar que fue declarada reincidente con fundamento en una decisión que no se encontraba en firme, estaba llamado a prosperar, en la medida en que efectivamente el acto administrativo sancionatorio emitido en la investigación adelantada bajo el radicado No. 15-72575 no se encontraba en firme, siendo improcedente abordar el criterio de la reincidencia como agravante de la conducta infractora. Con ocasión de tal circunstancia, la Dirección estimó pertinente reducir el monto de la sanción.

En orden a todo lo antes expuesto, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de los argumentos de la apelante

**4.1. Producto exonerado de certificado de conformidad Literal K. Aparte 110.5.2:**

Bajo este acápite, la recurrente sustenta su defensa en tres puntos a saber: i) la Dirección desestimó el argumento con base en el cual se adujo que el producto objeto de inspección se encontraba amparado en la excepción consagrada en el literal k del numeral 110.5.2 del reglamento, por no encontrar probado que la batería del producto era inferior a 25V; ii) la Dirección también confundió el rango del voltaje de 100-240V referido a la corriente que es capaz de soportar para que la batería cargue, con el voltaje requerido por la batería para que la lámpara pueda operar; iii) con ocasión de lo anterior, resulta necesario que se practique una prueba técnico pericial destinada a establecer el voltaje de la batería y de ser aplicable la excepción del literal k sea exonerada de responsabilidad.

Una vez revisado el acto recurrido, se tiene que la Dirección advirtió sobre la aplicación de la excepción contenida en el literal k del numeral 110.5.2 del reglamento encontrando que esta no resultaba aplicable al producto "**EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS**", comoquiera que no se demostró que la batería de dicha lámpara contara con una potencia inferior a 25V, al paso que señaló que tanto en el documento denominado *ficha técnica* como en el rotulado de la caja del producto siempre se hacía referencia a un rango de voltaje de 100 – 240V.

Pues bien, esta instancia debe expresar sobre lo anterior que no comparte el argumento esgrimido por la Dirección en el acto administrativo sancionatorio, toda vez que la justificación técnica en virtud de la cual se fundamenta la inaplicación de la excepción contenida en literal k del numeral 110.5.2 del RETILAP al producto "**EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS**", se cimenta en la naturaleza de su utilidad, esto es lámpara de EMERGENCIA.

En este sentido, en sede de reposición de manera acertada se aclaró a la interesada que para que procediera la aplicación de la excepción alegada, las fuentes y luminarias para iluminación móviles deben acreditar los siguientes requisitos: 1. Ser alimentadas con baterías de menos de 25V; 2. No requerir conexión permanente a la red eléctrica y 3. No ser usadas como parte de sistemas de iluminación de emergencia.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

Con base en lo anterior, se concluyó que el producto tantas veces reseñado sí estaba destinado a ser usado en sistemas de iluminación de emergencia y por ende no cumplía uno de los presupuestos esenciales de la excepción.

En este orden de ideas, para el Despacho, el argumento de defensa alegado por la sociedad **EXCELL S.A.S.**, tendiente a justificar la ausencia de certificado de conformidad del producto "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS" al encontrarse presuntamente cobijado por la excepción consagrada en el literal k del numeral 110.5.2 del RETILAP, no es de recibo, en la medida en que sin lugar a dudas dicho producto es una lámpara para alumbrado de emergencia, circunstancia por la que de acuerdo con lo previsto en el numeral 110.2 *item 15* del RETILAP, independientemente de la tensión de alimentación de su batería dadas las características de uso para el que está destinado, es objeto de cumplimiento del reglamento y debe demostrar su conformidad mediante un certificado de producto.

Así las cosas, deberá rechazarse la solicitud de decreto de prueba pericial encaminada a determinar el voltaje de la batería por resultar un medio probatorio impertinente, comoquiera que el hecho a demostrar carece de relación con los hechos que interesan al proceso, esencialmente porque el objeto de la presente discusión nunca debió girar en torno al voltaje de la batería, puesto que prima facie se pudo evidenciar que el producto "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS", es una lámpara para alumbrado de emergencia a la cual de manera plena le es exigible la demostración de conformidad con el reglamento técnico a través de un certificado de producto, presupuesto de carácter técnico que no da lugar a la aplicación de excepciones.

**4.2. Valoración probatoria parcial en perjuicio de los intereses de la sancionada:**

Para la recurrente, la omisión del ingeniero comisionado por la SIC de no consignar con absoluta precisión las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue encontrado el producto objeto de inspección, invalida el informe elaborado como conclusión de las averiguaciones preliminares realizadas por la Entidad, toda vez que dicha omisión configura una presunción de incumplimiento que riñe con el debido proceso.

Al respecto, es oportuno señalar que el numeral 820.3 del RETILAP de manera expresa dispone que **previamente a su comercialización** los productos sujetos al mismo deberán demostrar su cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad.

Lo anterior supone que la responsabilidad del importador de acreditar la observancia del Reglamento Técnico, no está determinada por las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue encontrado el producto al momento de la verificación del mismo, pues de acuerdo a la norma en cita, el producto "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS", importado por la sociedad EXCELL S.A.S., debía contar con certificado de conformidad antes de ser puesto en canales de distribución y comercialización, es decir, para el momento en que es objeto de transacción comercial con Electr Luz S.A.S, dicho producto ya debía tener certificado.

En gracia de discusión, el Despacho encuentra que de acuerdo con lo expresado por la Dirección en sede de reposición, la información acerca de que el producto verificado estaba listo para ser comercializado, fue declarada por la persona que atendió la visita en representación del establecimiento de comercio visitado, esto es la señora Miryam Agudelo en calidad de Administradora.

Además, no puede perderse de vista que el producto "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS", fue seleccionado del inventario de un establecimiento de comercio que se encontraba abierto al público (Electr Luz S.A.S.).

Con fundamento en lo anterior, a juicio de este Despacho la afirmación según la cual, el estado del producto "EXCELITE LAMPARA DE EMERGENCIA RECARGABLE 44 LEDS", "listo para ser comercializado", es un hecho que quedó debidamente probado.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

En consecuencia, resulta importante aclararle a la recurrente que la presunta omisión alegada, tendiente a significar que el ingeniero no refirió de manera precisa la cantidad de unidades encontradas y la ubicación de las mismas, no invalida en modo alguno el acta o el informe que consignan los datos obtenidos en las averiguaciones preliminares, comoquiera que quedó probado que el producto verificado estaba listo para ser comercializado; siendo en todo caso el objeto de la discusión el hecho de que el producto verificado fue encontrado en un canal de comercialización y pese a haber ingresado al país en el mes de enero de 2015, para el momento de la visita realizada por esta Entidad de Control (mayo de 2015), no contaba con el certificado de conformidad de producto en los términos exigidos en el reglamento.

**4.3. Violación al principio de legalidad por debido proceso en el desconocimiento de la firmeza de los actos administrativo:**

Para la actora, la Dirección desconoció su derecho al debido proceso y a la doble instancia, al utilizar como criterio para agravar la sanción la presunta reincidencia en la que se veía inmersa en su calidad de importador, con ocasión de la decisión sancionatoria adoptada dentro de la investigación 15-72575.

Lo anterior, habida cuenta que para el momento en que se expidió la resolución objeto de recurso, la sanción que fuera impuesta en la investigación con radicado No. 15-72575 a través de la resolución 25937 del 17 de mayo de 2017 se encontraba en etapa de recursos, toda vez que la sociedad investigada en ejercicio de su derecho de defensa impugnó la decisión, por ende no se trataba de una decisión en firme. Sin embargo, la Dirección tuvo en consideración tales hechos como reincidencia y en la graduación de la sanción aplicó este criterio como agravante.

En instancia de reposición, la Dirección se pronunció sobre la referida inconformidad, principalmente en lo que concierne al yerro en el que se incurrió al momento de graduar la sanción, precisando que en efecto una vez revisado el sistema de tramites de la entidad, resultaba improcedente endilgar reincidencia alguna a la actora comoquiera que sobre la decisión adoptada en el expediente 15-72575 se encontraban pendientes de ser resueltos los recursos de la actuación administrativa, careciendo de la firmeza y ejecutoriedad que confirma la comisión de la conducta.

Además de lo antes dicho, se evidencia que la instancia precedente también adelantó un nuevo ejercicio de proporcionalidad, ajustando el monto de la sanción ante la ausencia de reincidencia de la conducta infractora a fin de imponer una sanción adecuada a los fines de la norma que la autoriza, proporcional a los hechos que le sirvieron de causa y a los criterios tenidos en cuenta como agravantes y atenuantes.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, este Despacho advierte en todo caso que al momento de resolver el presente recurso y consultado el Sistema de Tramites de la Entidad, se observa que la decisión que fue objeto de impugnación bajo el radicado No. 15-72575 fue confirmada en sede de apelación, lo que a la postre significa que la sociedad **EXCELL S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.081.512-8 sí es reincidente en el incumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado público –RETILAP. Sin embargo, en virtud del principio de la *non reformatio in peius*, este Despacho no puede hacer más gravosa la situación del apelante único, por lo que procederá a confirmar la decisión en los términos en que fue modificada en la instancia de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 58635 del 19 de septiembre de 2017, en los términos en que fue modificada por la Resolución No. 46303 del 4 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

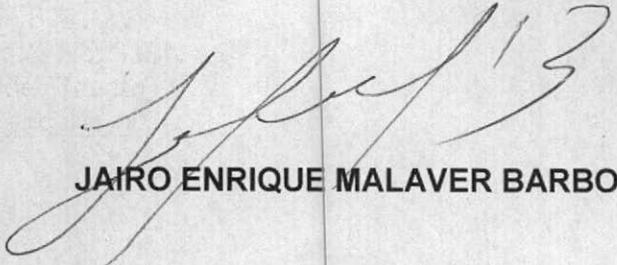
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad **EXCELL S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.081.512-8, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 SEP 2018

Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

  
**JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA****NOTIFICACIÓN**

|                                       |                                                                                  |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre:                               | <b>EXCELL S.A.S.</b>                                                             |
| Identificación:                       | Nit. 800.081.512-8                                                               |
| Apoderado:                            | <b>Andrés Mauricio García Guerrero</b>                                           |
| Identificación:                       | C.C. 1.130.607.007 y T.P. 197.753 del C.S. de la J.                              |
| Dirección notificación apoderado*:    | Calle 6 Norte No. 2N – 36. Oficina 529.                                          |
| Ciudad:                               | Cali (Valle del Cauca).                                                          |
| Email de notificación apoderado*:     | <a href="mailto:mgarcia@garciaguerrero.com.co">mgarcia@garciaguerrero.com.co</a> |
| Representante Legal:                  | <b>Juan Manuel Echeverri Osorio</b>                                              |
| Identificación:                       | C.C. 16.655.825                                                                  |
| Dirección de notificación judicial**: | Calle 44 Norte No. 3 E N – 94                                                    |
| Ciudad:                               | Cali (Valle del Cauca).                                                          |
| Email de notificación judicial**:     | <a href="mailto:contador@excelite.net">contador@excelite.net</a>                 |

*\*Por expresa solicitud del apoderado, tal y como se observa en el escrito de recurso a folio 168.*

*\*\*Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal, consultado en el RUES el 11/09/2018.*